

RV: Apelacion

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/11/2022 11:53

Para: Maria Yazmin Caicedo Rivera <mcaicedor@cendoj.ramajudicial.gov.co>
YAZMIN CAICEDO

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

De: jairo hoyos delgado <hoyosjf@hotmail.com>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 11:09 a. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Presidencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Seccional Nivel Central
<presidencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelacion

Palmira, noviembre 28 de 2022

Señores

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE

Secretaria

ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

H. MAGISTRADO PONENTE: Doctor Gustavo Adolfo Hernández Quiñones

REF.: RADICACIÓN No. 76-001-11-02-000-2019 – 01301 - 00

PROCESO DISCIPLINARIO

Quejoso: Juan Pablo Ramírez Meza

Investigado: Jairo Fredy Hoyos Delgado

Asunto: Interposición y Sustentación Recurso de Apelación

JAIRO FREDY HOYOS DELGADO, domiciliado en Palmira V., Abogado en ejercicio, con recepción profesional en la Calle 31 No. 33 – 67 de Palmira V., con Tarjeta Profesional de Abogado No. 47368 del Consejo Superior de la Judicatura, y portador de la cedula de ciudadanía No. 6385880 de Palmira Valle, con correo electrónico registrado: hoyosjf@hotmail.com, y celular No. 313 651 09 47, en mi calidad de investigado, y en ejercicio de mi propia defensa, dentro del proceso disciplinario de la referencia, a Usted con el debido respeto me permito interponer, dentro del término legal concedido **RECURSO DE APELACION** contra la **SENTENCIA No. 42** del catorce (14) de octubre de 2022.

Atentamente

JAIRO FREDY HOYOS DELGADO

Palmira, noviembre 28 de 2022

Señores

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE

Secretaria

ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

H. MAGISTRADO PONENTE: Doctor Gustavo Adolfo Hernández Quiñones

REF.: RADICACIÓN No. 76-001-11-02-000-2019 – 01301 - 00

PROCESO DISCIPLINARIO

Quejoso: Juan Pablo Ramírez Meza

Investigado: Jairo Fredy Hoyos Delgado

Asunto: Interposición y Sustentación Recurso de Apelación

JAIRO FREDY HOYOS DELGADO, domiciliado en Palmira V., Abogado en ejercicio, con recepción profesional en la Calle 31 No. 33 – 67 de Palmira V., con Tarjeta Profesional de Abogado No. 47368 del Consejo Superior de la Judicatura, y portador de la cedula de ciudadanía No. 6385880 de Palmira Valle, con correo electrónico registrado: hoyosjf@hotmail.com, y celular No. 313 651 09 47, en mi calidad de investigado, y en ejercicio de mi propia defensa, dentro del proceso disciplinario de la referencia, a Usted con el debido respeto me permito interponer, dentro del término legal concedido **RECURSO DE APELACION** contra la **SENTENCIA No. 42** del catorce (14) de octubre de 2022; de la cual me hice sabedor de la misma y su contenido, mediante recibo en mi correo electrónico del día miércoles 23 de noviembre del corriente año, y, del recibo en físico, en mi oficina en la ciudad

de Palmira el día 25 del mismo mes y año presente, proveído mediante el cual LA SALA DUAL DE DECISION No. 3 DE LA COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE, resolvió fallando en mi contra, para que sea concedido el presente recurso a portas de la superioridad jerárquica funcional en su admisión; dado el cumplimiento de los elementos axiológicos para su concesión primero y admisión segundo, en pro de que en la segunda instancia se obtenga decisión revocatoria integral de la precitada Sentencia Condenatoria

DECISION SENTENCIA No. 42:

“PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE y consecuentemente con ello **SANCIONAR** al abogado **JAIRO FREDY HOYOS DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.385.880 y portador de la Tarjeta Profesional No. 47.368 del Consejo Superior de la Judicatura, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (02) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A DOS (02) S.M.L.M.V**, para el año 2018, de conformidad con el artículo 42 Ibidem, por la infracción del deber impuesto en el numeral 5° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta contra la dignidad de la profesión establecida en el artículo 30, numeral 6° ibidem, comportamiento calificado a título de **DOLO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al abogado investigado, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: COMPULSAR COPIAS con destino a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que investigue los hechos expuestos en el acápite de “Otras consideraciones” de este proveído, para lo cual, se deberá remitir copia del presente proceso disciplinario.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente sentencia procede el recurso de **APELACIÓN** ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como lo señalan los artículos 66 y 83 de la Ley 1123 de 2007. En la eventualidad de que la presente decisión no sea apelada, ésta deberá ser remitida bajo el grado jurisdiccional de consulta a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.”

Por lo cual depreco de la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, previa la concesión y admisión del presente recurso se sirva revocar la aludida Sentencia, en su integridad, y en su lugar proferir fallo absolutorio, con lo fundamentos que respetuosamente pongo a su consideración y de los interesados procesales y que soportan o sustentan el recurso de alzada; sin perjuicio de la facultad en su oportunidad pertinente de ampliarlos o complementarlos, así:

ANTECEDENTES

Sin necesidad de historiar lo acontecido en este proceso que en mí contra se instauró por el Señor Juan Pablo Ramírez Meza, en adelante el Quejoso; advirtiéndome que me apersono del proceso, sin haber sido sabedor de las actuaciones que prístinamente se realizaron; donde incluso el suscrito apelante; acotando y pertinente resalta como una parte de la Magistratura de la Jurisdicción Seccional de Disciplina Judicial del Valle; llevo hasta ponencia de fallo absolutorio a mi favor, al no encontrar que haya cometido falta disciplinaria alguna, y encuentra asaz en la citada ponencia que se me había generado “una duda insalvable que debía resolverse en favor del disciplinable en causa” (subrayo propio)

No encontró la anterior Magistratura ningún presupuesto ni siquiera axiológico de una tipicidad y mucho de un daño en mi quehacer profesional y consiguientemente menos una culpabilidad, ni de asomo de culpa o de reato dolosa en la actuación procesal y de relación con el Quejoso.

Sin embargo, la Magistratura actual desde el inicio de su conocimiento asumido del proceso referido, y como lo manifieste en su oportunidad, en asomo de prejuizgamiento, me ha convertido de un abogado, de más de 30 años de ejercicio de la profesión, sin ninguna tacha disciplinaria, en una persona que ha violado el estatuto ético del abogado y de contera, me coloca en los lindes de la jurisdicción penal para ser investigado y de seguro condenado por la justicia penal ordinaria, porque soy, según su interpretación del caso, una persona que debe ser sancionada por las actuaciones que según esta Magistratura son de persona que no merece ejercer el derecho y que incluso deben recibir una pena por mí que hacer según intención -delictual-; porque ha interpretado el caso con una teoría lucubrativa que necesariamente hubo una falla disciplinaria y que el responsable de ello es el suscrito con toda la dolosidad que para la magistratura actual convencido esta.

DEFENSA CONTRA LA FUNDAMENTACIÓN DEL FALLO CONDENATORIO

Estriba Honorables Magistrados, la disensión con el fallo, recogiendo la última parte de la titulación antecedentes de este libelo; radica en la teoría del caso para el operador judicial a quo, basado en una serie de conjeturas y acomodaciones, en pro de lograr una amañada tipicidad y las consiguientes consecuencias y basilar estructuración de la antijuricidad y culpabilidad en el grado máximo de dolosidad.

Es por eso por lo que el fallo en mi contra atenta con el debido proceso como derecho fundamental; pero no voy a recordar mis pronunciamientos en torno a los cargos en principio; pues la errática valoración de las pruebas aportadas al plenario incluyendo la queja inicial y la posterior ampliación dan cuenta de la manipulación interpretativa y contra la evidencia, en fundación de una presunta falta disciplinaria y no en la realidad de lo sucedido y realmente probado.

Cuando el Quejoso, acciono la jurisdicción de disciplina judicial, vemos claramente que acciono contra la señora Ana Lucia Daza Ibarra y el suscrito, no porque el suscrito hubiese cometido alguna falla o falta en el ejercicio de mi adorada profesión, sino porque la señora en cita no le respondió a la promesas que había prometido para solucionar el problema de familia que el Quejoso tenia, amén de que se valió de la confianza puesta en él, para incluso abusar y lograr un dinero a título de préstamo, que no le ha solucionado; que no tiene nada que ver con el objeto de la búsqueda de la solución que el Quejoso requería o necesitaba, para ir aclarando la relación entre el Quejoso y la señora Daza Ibarra, pues trasciende incluso más allá de una simple relación de trabajo o prestación de servicios, que jamás tuvo en cuenta esta Magistratura.

Pero también sorpresa para mí, la constatación de que la señora Ana Lucia Daza Ibarra, no era Abogada; pero esto para la Magistratura no es cierto, no vale mi confesión o mi defensa del propio engaño que tuve, o del abuso de confianza que la citada en mi persona efectuó; por tanto, ella no es destinataria de esta acción, y si por lo que acaece en el proceso y de las causa que originaron lo efectos de la conducta de la aludida, la acción civil y penal ordinaria, creería, amén de mi nombre en el campo judicial, de mis colegas y en general de mis mandantes y sociedad, que ha sido vulnerado por la citada ante un gesto de colegaje mal entendido por la errada convicción de la calidad en su quehacer de la señora Daza Ibarra, de la cual me a culpo y pago la discriminación ética, peo no acepto de ninguna manea la carga impositiva de la cual fue destinatario ni meno la condena en extremo aplicada por esta Magistratura.

Tampoco hubo credibilidad ante las manifestaciones del Quejoso, cuando él mismo lo indica, y, para no volver un page copy, refiere que nunca estuve presente, ni realice con él, actividad alguna en pro de un contrato de prestación de servicio, de pacto de honorarios, de ayuda extra, o en fin de situación que indique la producción de todos los

documentos base de la queja, tuviese ideación o creación de mi parte. Advirtiendo que reconocí y reconozco la autoría de la elaboración del poder para representarlo en un proceso de alimentos, que fue el fruto de mi única actuación procesal ante la Juez Once de Familia del Circuito de Cali, proceso en contra de la señora Carolina Idárraga López (radicación No. 760013110011018004400)

Es así como en ninguna parte aparece el concurso en la actuaciones que derivaron en los documentos base de la queja, tan cierto es, que solo vine a tener noticia y sabedor de los citados documentos, en particular del contrato de prestación de servicios el día en que se me tuvo en participar en la Audiencia de pruebas y calificación provisional del asunto de la referencia.

Donde claramente entendí, que había sido objeto de usurpación de mi identidad profesional, al plasma la señora Daza Ibarra, en su antefirma en el contrato civil mi número de tarjeta profesional de Abogado, en ese instante mi reacción no se hizo esperar ante la Magistratura para indicar, primero: era la primera vez que veía esos documentos y segundo que para nada me prestaría en una usurpación, pues es evidente que la defraudante en cita, no podía dar cumplimiento a la representación judicial del Quejoso, para lo cual abusando de mi confianza y de la actitud de ayuda que le proporcione, sin mediar proclividad alguna, ya que estaba convencido de que ella podía representarlo, no indague en que su petición, sino simplemente en la ayuda en la representación de esta causa; pero advertí que debía ella apersonarse del caso y por ello la incluí como dependiente judicial; razón de la confesión sin reparo alguno de la Magistratura, o solo en mi conta interpretativa. Palo porque bogas y palo porque no bogas.

¿Desde ya cual verbo rector de la conducta por la cual se me condeno? ¿Patrocine el ejercicio ilegal del ejercicio de la Abogacía?

Huelga decir, que esto se convirtió en mi contra, pues fruto de esta confesión; antes de tener un análisis de acuerdo a la reglas que gobierna este tipo de prueba; fue mi espada de Damocles, donde la nueva Magistratura estructura la prueba reina para el cargo en fundación y final fallo: por infracción al deber impuesto en el numeral 5to del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 (Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión), de haber desarrollado, ni siquiera cometido, como desarrollador, como falta contra la dignidad de la profesión a voces del artículo 30 numeral 6to ibidem (Patrocinar el ejercicio ilegal de la abogacía.), en dolosidad.

De tal manera que, en asocio a la queja, a la ampliación de la queja y del poder que me otorgo para el proceso ante la Juez Once de Familia de Cali, había violado el estatuto ético de la profesión de Abogado, al no divulgar al Quejoso que la señora Daza Ibarra, no era abogada. Deducción y prueba diabólica..... y sobre todo credibilidad.

Me había convertido en un proxeneta de la actividad ilegal de la Abogacía; hasta la sola mención me eriza y desubica, eso si con la conciencia y tranquilidad que no recibí contraprestación alguna de mi favor no de alentar o patrocina el ejerció ilegal de la Abogacía, sustentación en el dicho del Quejoso, incluso hasta en delincuente, según la oficiosidad ante la justicia ordinaria, que más me espera, la muerte civil y la condena social?

En la única oportunidad que tuve de conocer e interactuar con el quejoso, y el mismo lo informa, fue mi asesoría no solo en cuestión de familia, en particular en el proceso, su desarrollo y la necesidad de provocar una conciliación, etc., se lo hice saber y las consecuencias de la no audiencia de conciliación como requisito preprocesal; amén de cuestión laboral del que le di mi consejo; como reitero y así lo ha dicho el quejoso; nunca precisamos la condición de la señora Daza Ibarra, ni por parte de él, pues creía que ella era abogada y porque yo también consideraba que era abogada, pero por

razones de las cuales no me he podido aun acordar, solo me manifiesto que no quería llevar la causa judicial de alimentos y que le ayudara. Como evidentemente paso.

Posteriormente habiéndose radicado la causa de alimentos en el Juzgado Once de Familia de Cali, el 19 de noviembre de 2018, el Juzgado inadmite la demanda incoada, otorgando cinco (05) días para subsanarla; lo cual comuniqué a la señora Daza Ibarra a fin de que diera conocimiento de ello al Quejoso; nunca me contestó y por el contrario el Quejoso, me revoco el mandato, enterado solo por la página web del despacho judicial. Nunca más tuve conocimiento del caso, dado que ante la revocatoria no podía hacer nada, y la verdad cuando alguien le revoca el mandato sin ninguna explicación y máxime que la comunicación era con la señora Daza Ibarra, dejé esto al olvido, y sobre todo porque lo único que en ultimas atino a decirme la citada señora era que ella había arreglado el asunto con el Quejoso.

Nunca supe en el interregno del otorgamiento del poder por parte del Quejoso y mi entrevista y asesoría con él, en qué condiciones había contratado con la señora Daza Ibarra, y mucho menos de que él le había prestado un dinero; igualmente menos la versión que me dio la citada de que todo estaba solucionado.

Nuevamente me veo con el Quejoso en la audiencia de Alegaciones, donde en cita:

Yo lo creí y en ese momento no tenía porque dudar de la conducta de la señora Daza Ibarra, primero no conocía bien al Quejoso, segundo no tenía ni idea de los arreglos que entre ellos se habían prometido y mucho menos de que el Quejoso le prestara dineros a la citada; por tanto, no había en mi un interés en averiguar o comunicarme con las partes referidas.

Solo ante la comunicación de que tenía en curso un proceso de esta índole, allegue en plena pandemia a lograr saber de qué se trataba y porque razón la acusación, pero la

señora Daza Ibarra, no me dio explicaciones y me evadió; y hasta el momento no he podido saber de ella para que testifique y no solo cumpla con su declaración, sino que igualmente le responda al señor Quejoso.

Pero nada de lo expuesto llevo al convencimiento de esta Magistratura y una lucubración proclive dio crédito, sin fundamento más que la conjetura y el parecer a que me había anexionado con la señora Daza Ibarra, en patrocinarla ilegalmente pues era de mi resorte de mientes la calidad profesional de la citada, situación que a la luz de la prueba no puede soportarse en el entendido que yo permití que ella usara mi identidad profesional; no hubo en todo el tiempo que me manifesté y de la cual no hice extensivo pruebas; ya que considere que lo que estaba fraguándose no tenía asidero más que en la presunción mundana y proclive de un resultado en pro de unos cargos y posterior fallo de condena; sin embargo guardaba la esperanza.

Como lo exprese y reitero:

“La posibilidad de solidificar la teoría del caso, basado en estas objetividades, no puede ser el fundamento de una sentencia condenatoria, pues es evidente que estamos frente a una duda razonable, interpretación que no pueden basilar por indicios, donde el fundamento factico está en la gobernanza subjetiva y sin consideración de la verdad probada.

...

Descendiendo a los principios rectores que gobiernan la punidad es evidente que la tipicidad en este caso no logra el alcance de la misma, para encuadrar mi conducta en el tipo falta disciplinaria de llamado a juicio; salvo que el arraigo objetivo sea su simiente; para lo cual la misma esta proscrita desde nuestra Carta Magna y legislación.

Frente a la dolosidad por una conducta contraria a ley, es evidente que estamos también en un insuperable actúa bajo la óptica de que mi obrar estaba la convicción errada e invencible que mi quehacer en este asunto no constituye falta disciplinaria, y esto por la potísima razón de que solo bajo esta investigación y juzgamiento de no ser sabedor en verdad de la condición de la señora Daza Ibarra; grave eso para mí consideración, mi intimidad, mi vulneración y la defraudación, pero he de llevarlo siempre (experiencia).

Pero ante la defensa, lo anterior no puede ser objeto de pretermisión, así suene pueril y sin sazón; pero es una realidad que aflora hasta en los más duchos en el ejercicio de la abogacía, a su consideración y miseración.

...

la consideración culpa en grado de la dolosidad; eso sí que no lo puedo admitir, pues en mi conciencia y mientes no existió un propósito dañino de carácter premeditado o de una manifestación clara de mano o una conducta permisiva por así decirlo, en pro de un concierto malevo, por ello tal conclusión de la Magistratura no puede tener cabida por los argumentos antes expuestos y de los cuales no extenderé, por su contundencia y percepción legal, de acuerdo con las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas; pues no es un extracto de palabras o momentos sino en una integralidad acorde con todo lo que se existió y se probó, sin soslayamiento de una decisión justa y real.”

Con todo espeto exhorto a la Superioridad de la instancia - **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**- a lo prístinamente pedido, pues no tengo mas pruebas y con ello es asaz de mi inocencia, y si en defecto de una revocatoria; pues no es ni el cargo de responsabilidad disciplinaria ni mucho menos la graduación de dolosidad, para la pena sentenciada, la justa tasación de la incidencia culposa, que pude haber

tenido en el asunto de marras o reitero la total absolución; pues la condena sin estar en firme la estoy ya padeciendo.

Bastase acotar que la profesión de la Abogacía, en la que desde mi mocedad acepte como parte de mi vida, ejercicio y sustento, es sagrado y que estas conductas proclives y arañas y defraudatorias de la ya nombrada; atentan contra la pulcritud y honestidad del ejercicio de la abogacía, por ello comprendo y me solidó con el señor Juan Pablo Ramírez Meza, porque no comparto estos quehaceres malevos, y espero que pueda perseguir y lograr el resarcimiento por el daño que la aludida señora le ocasiono. Es todo.

Sin más particulares, Honorables Magistrados de la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL con la esperanza de una Justicia de la que aun creo.

Obsecuentemente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JAIRO FREDY HOYOS DELGADO

T. P. No. 47.368 Consejo Superior de la Judicatura

c.c. Comisión Nacional de Disciplina Judicial